REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.193

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF.	**ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**MARIA TERESA RAMIREZ JIMENEZ**
ACCIONADO:	**JOSE ELMER PERDOMO MONTOYA Y OTROS**
RADICACION:	**76001410500520210053 2-01**

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES
M/sm

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14/02/2024**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que la sentencia Nº 021 del 12 de febrero de 2024 proferida en este asunto quedó ejecutoriada, por cuanto las partes no presentaron recurso de apelación. Por lo tanto, procedo a realizar la liquidación de costas.

Agencias en derecho a cargo del demandado CONSTRUCTORA QUINTANA S.A.S	$=2.500.000
Otras sumas acreditadas	$ -0-
TOTAL, DE COSTAS	**$=2.500.000**

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: **Ordinario de Primera Instancia**
DEMANDANTE: **JOSE HILARION VALENCIA**
DEMANDADO: **CONSTRUCTORA QUINTANA S.A.S**
RAD.: **760013105 004 20220003200**

Auto Inter. No. 328

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, por un valor de **$2.500.000=** con cargo a la parte demandada **CONSTRUCTORA QUINTANA S.A.S** y a favor del señor **JOSE HILARION VALENCIA.**

Por lo anterior el **JUZGADO RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, tener por **terminado** el trámite del presente proceso y, en consecuencia, **Archivar** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE.

//ACBC

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. **22** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14 de febrero de 2024**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//ACBC

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes demandadas dieron respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE: **LINDA MERCEDES BELALCAZAR MONTOYA**
DDO: **PRODUCTOS YUPI S.A. Y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S. – CINAL S.A.S.**
RAD: **2021-00260**

Auto Inter. No. 324

Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada **PRODUCTOS YUPI S.A. Y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S. – CINAL S.A.S.,** dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que obra dentro del plenario, memorial poder que otorga la señora GINA FAISURY CASTAÑEDA GUEVARA en su calidad de representante legal de las demandadas **PRODUCTOS YUPI S.A. Y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S. – CINAL S.A.S.**, a la abogada **CLAUDIA PATRICIA GARCIA CAICEDO** portadora de la T.P. No. 70.279 expedido por el C. S. de la Judicatura, como apoderada de la demandada, habrá de reconocerle personería para que defienda los intereses de su representada en los términos a ella otorgados en el memorial poder, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **PRODUCTOS YUPI S.A. Y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S. – CINAL S.A.S.** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CLAUDIA PATRICIA GARCIA CAICEDO** portadora de la T.P. No. 70.279 expedido por el C. S. de la Judicatura, como apoderada de las demandadas **PRODUCTOS YUPI S.A. Y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S. – CINAL S.A.S.** de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es**

posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14/02/2024**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//MSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.192

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF.	**ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**ESTEFANIA HURTADO SUAREZ**
ACCIONADO:	**GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S**
RADICACION:	**76001410500620210027 4-01**

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES
M/sm

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14/02/2024**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.191

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF.	**ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**YOBANY QUICENO RODRÍGUEZ Y OTROS**
ACCIONADO:	**ALCALDIA - SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT**
RADICACION:	**76001310500520221003 86-01**

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES
M/sm

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14/02/2024**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.187

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF.	**ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**JULIA LASSO ANGULO**
ACCIONADO:	**EPS COOSALUD Y OTRO**
RADICACION:	**76001310500420220033 6-01**

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES
M/sm

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14/02/2024**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.190

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF.	**ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**DIANA MARGARETH GARCIA GARCIA**
ACCIONADO:	**COMFENALCO EPS**
RADICACION:	**76001410500520210009 3-01**

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES
M/sm

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14/02/2024**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.189

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF.	**ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**HUGO HERNAN CASTRILLON**
ACCIONADO:	**SOS EPS**
RADICACION:	**76001410500420220011 9-01**

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES
M/sm

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14/02/2024**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.192

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF.	**ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**ANA ADELFA RODRIGUEZ PERDOMO**
ACCIONADO:	**EDIFICIO GEMINIS**
RADICACION:	**76001410500620220031 5-01**

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES
M/sm

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14/02/2024**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.187

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF.	**ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**JULIA LASSO ANGULO**
ACCIONADO:	**EPS COOSALUD Y OTRO**
RADICACION:	**76001410500320220033 6-01**

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES
M/sm

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14/02/2024**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.188

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF.	**ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**OTILIA MONTENEGRO**
ACCIONADO:	**EPS COOSALUD**
RADICACION:	**76001410500420210049l-01**

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES
M/sm

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14/02/2024**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE.: Oliverio Torres Tacha
DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
RAD.: 760013105 004 2023 00533 00
TEMA: Ineficacia del Traslado y Reliquidación Pensión de Vejez.

Auto Inter. No. 271

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Álvaro José Escobar Lozada,** portador (a) de la T.P. No. 148.850 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Oliverio Torres Tacha,** en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Oliverio Torres Tacha,** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o por quien haga sus veces, y **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** representada legalmente por Miguel Largacha Martínez, o quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y Correr** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para

/HMTG/CMA.

tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: **Notificar y Correr** traslado al **Agente del Ministerio Público,** por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 14 DE FEBRERO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 022

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

/HMTG/CMA.

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Jesús Hernando Serna Gaviria
DDO: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
RAD.: 7600130105 004 2023 00549 00
TEMA: Pensión de Sobreviviente e Intereses Moratorios

Auto Inter. No. 272

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2.001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA.**

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Reconocer** Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Diego Fernando Huertas Calderón,** portador (a) de la T.P. No. 171.274 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Jesús Hernando Serna Gaviria,** en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Jesús Hernando Serna Gaviria,** contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir**

/HMTG/CMA

S.A., representada legalmente por Miguel Largacha Martínez, o quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y Correr** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **14 DE FEBRERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **022**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

/ HMTG/ CMA

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: José Fernando Rojas Urbano
DDO: JCT Empresariales S.A.S.
RAD.: 7600130105 004 2023 00524 00
TEMA: Existencia Contrato, Prestaciones Sociales e Indemnización

Auto Inter. No. 269

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas testimoniales, no determinó uno a uno cuales son los testigos que va a solicitar se tengan en cuenta en este proceso, los cuales en el acápite de pruebas documentales si aportó documentos de identificación, de igual manera, no delimitó los hechos que procura demostrar con esta prueba y tampoco se menciona el correo electrónico al que se debe citar a los testigos **(num. 9º art. 25 CPTSS, art. 212 C.G. Proceso y art. 6º, inciso 1º Ley 2213 de 2.022).**

2. En el acápite de cuantía, solo se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMMLV, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

3. En el acápite de pretensiones, si bien determina los conceptos y cuantifica los conceptos que reclama, no refiere de manera clara y concreta cuáles son los periodos reclamados por cada concepto.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

/HMTG/CMA.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2.022.

QUINTO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Carlos Fernando Rozo Torres,** portador (a) de la T.P. No. 358.540 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **José Fernando Rojas Urbano,** en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **14 DE FEBRERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **022**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

/HMTG/CMA.

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Rafael Antonio Utria Cortecero
DDO: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
RAD.: 7600130105 004 2023 00526 00
TEMA: Indemnización total de perjuicios

Auto Inter. No. 311

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en el identificado 13°, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse, además, se incluyeron fundamentos y razones de derecho.

En los hechos 14, 16 y 17, se relacionan pretensiones que no tienen cavidad en este acápite, debido a que las pretensiones tienen su propio acápite en la demanda. Además, en el hecho 14 se hace referencia a la AFP Porvenir entidad que no es la demandada en este asunto.

En el identificado como 19, se hacen apreciaciones subjetivas.

2. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En las pretensiones principales, en la 2ª no se cuantificó los daños y perjuicios reclamados.

En las subsidiarias, en la 2ª no se cuantificó la diferencia pensional existente que reclama.

/ICV/CMA.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **14 DE FEBRERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **022**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

/ICV/CMA.

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Raúl Granobles Gómez
DDO: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
RAD.: 7600130105 004 2023 00529 00
TEMA: Pago de Sanción Moratoria e Intereses a la Cesantía

Auto Inter. No. 312

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, se advierte que el consecutivo está mal enumerado, por cuanto del hecho 9° pasa el hecho 11, lo que no permite un adecuado pronunciamiento de la parte pasiva.

2. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

   En la pretensión 2ª no cuantificó los intereses a la cesantía reclamados ni determinó el periodo.

3. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la entidad demandada, esto es, notificacionesjudiciales@caligov.co , sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá especificar la forma en que obtuvo esa información.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

/ICV/CMA.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **14 DE FEBRERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **022**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

/ICV/CMA.

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: María Rosario Román Jiménez
DDOS: Nelly Guzmán de Aguirre
Juanita Aguirre Guzmán
RAD.: 7600130105 004 2023 00543 00
TEMA: Contrato realidad de trabajo, despido injusto e ilegal, Pago de Prestaciones Sociales e Indemnizaciones

Auto Inter. No. 313

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 6º, 8º, 22 y 26, se inserta prueba documental que de ninguna manera tiene cabida en este acápite, por cuanto aporta el medio probatorio.

   En los hechos 5º, 18 y 24, se hacen apreciaciones subjetivas que no tienen cabida.

   En el identificado como 28 no corresponde a un hecho, pues no se relaciona situación fáctica alguna.

   El identificado como 30 no corresponde a un hecho relevante.

   Existe error en el consecutivo de los hechos, por cuanto del identificado como 16 pasa al 18, lo que no permite un adecuado pronunciamiento de la parte pasiva.

2. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

/ICV/CMA.

En las pretensiones declarativas 1°, 2°, 3° y 4°, se insertaron razones y fundamentos de derecho.

En las pretensiones condenatorias 2°, 9° y 10°, se insertaron razones y fundamentos de derecho.

En las pretensiones condenatorias, en la primera solicita la indemnización por despido injusto, sin embargo, en la declarativa identificada como 4ª, solicita se declare ilegal la terminación del contrato por Estabilidad Laboral Reforzada, situación que conllevaría un reintegro al declarar la ilegalidad del despido, por lo que se daría una indebida acumulación de pretensiones con la indemnización por despido reclamada, debiendo aclarar lo pretendido por la terminación.

En la pretensión condenatoria identificada como 13, solicita la indexación, debiéndose precisar de manera clara y concreta sobre qué conceptos, toda vez que reclama la indemnización moratoria y sanción por no consignación de cesantías.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **14 DE FEBRERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **022**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

/ICV/CMA.

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Luz Miryan Arroyave Manrique
DDO: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
RAD.: 7600130105 004 2023 00546 00
TEMA: Pensión de sobrevivientes ascendientes e Intereses Moratorios.

Auto Inter. No. 314

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 8º y 11º, se transcribe prueba que de ninguna manera tiene cabida en el acápite hechos, por cuanto se aporta el respectivo medio probatorio.

2. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

   Existe error en el consecutivo de las pretensiones, por cuanto de la pretensión 2ª salta a la pretensión 4ª, lo que no permite un adecuado pronunciamiento de la parte pasiva.

   Las pretensiones reclamadas no las cuantificó.

3. En el acápite de cuantía se indica un valor superior a 20 SMLMV, sin embargo, no determinó como llegó a esa conclusión del valor.

4. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, esto es, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, sin embargo, no probó ni

/ICV/CMA.

informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que, una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **14 DE FEBRERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **022**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

/ICV/CMA.

/ICV/CMA.

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Olga Lucia Zuluaga Hurtado
DDO: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
RAD.: 7600130105 004 2023 00531 00
TEMA: Retroactivo Pensión de Vejez e Intereses Moratorios

Auto Inter. No.270

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

El artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, establece que, ante la falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, esa disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento – art. 145 CPTSS-.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor objetivo, el cual se basa en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión.

Descendiendo al caso, señala el art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales de pequeñas causas donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

/HMTG/CMA.

Según las disposiciones anteriores, se desprende que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, conocen de aquellos procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 SMLMV, la cual para la fecha de presentación de la demanda noviembre de 2.023, asciende a - **$23.200.000=.**

Dado que no existe norma específica en materia laboral que regule la forma en que debe calcularse la cuantía, es imperioso remitirse en virtud de la analogía al artículo 26 Numeral 1° del Código General del Proceso que establece que la cuantía se determina "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*".

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez del periodo comprendido desde el 13 de junio de 2.022 al 30 de abril de 2.023, y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el día 22 de julio de 2.023 hasta el momento del pago efectivo de las mesadas pensionales referidas en el periodo reclamado, subsidiariamente solicita la indexación de los valores adeudados por concepto de retroactivo pensional, y las costas del proceso.

La parte demandante en el acápite de cuantía y competencia determinó que los valores de las pretensiones de la demanda ascienden y son superiores a los 20 SMLMV, sin embargo, no cuantificó las pretensiones de la demanda.

Realizado el cálculo matemático, se advierte que las pretensiones de la demanda, esto es, el retroactivo de la pensión de vejez desde el 13 de junio de 2.022 hasta el 30 de abril de 2.023, y los intereses moratorios causados desde el 22 de julio de 2.023 como los solicita y el 02 de noviembre de 2.023 (fecha de presentación de la demanda), ascienden a **$13.390.502=,** suma que a todas luces no supera el valor de **$23.200.000=**, el cual es el umbral para determinar la competencia a los Juzgados Laborales del Circuito, por tal razón, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

PERIODO		Mesada	#	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mes	mesadas	mora	mora
13/06/2022	30/06/2022	1.000.000,00	0,60	$ 600.000,00	103	$ 56.397,15
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000,00	1,00	$ 1.000.000,00	103	$ 93.995,25
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000,00	1,00	$ 1.000.000,00	103	$ 93.995,25
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000,00	1,00	$ 1.000.000,00	103	$ 93.995,25
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000,00	1,00	$ 1.000.000,00	103	$ 93.995,25
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000,00	2,00	$ 2.000.000,00	103	$ 187.990,50
1/12/2022	31/12/2022	1.000.000,00	1,00	$ 1.000.000,00	103	$ 93.995,25
1/01/2023	31/01/2023	1.160.000,00	1,00	$ 1.160.000,00	103	$ 109.034,49
1/02/2023	28/02/2023	1.160.000,00	1,00	$ 1.160.000,00	103	$ 109.034,49
1/03/2023	31/03/2023	1.160.000,00	1,00	$ 1.160.000,00	103	$ 109.034,49
1/04/2023	30/04/2023	1.160.000,00	1,00	$ 1.160.000,00	103	$ 109.034,49
		MESADAS		**$ 12.240.000**	**INTERESES**	**$ 1.150.501,85**
TOTAL RETROACTIVO MAS INTERESES						**$ 13.390.501,85**

/HMTG/CMA.

Pese a que los intereses moratorios se continúan causando hasta el pago de la obligación, no puede el despacho pasar por alto el valor de las mismas al momento de presentar la demanda para determinar el factor de competencia por razón de la cuantía.

Así las cosas, el presente proceso será enviado a la oficina de reparto, para que sea repartido el presente proceso a un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conforme a lo decidido.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **Rechazar de plano** la demanda instaurada por la señora **Olga Lucia Zuluaga Hurtado** contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Remitir** el expediente a la Oficina de Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **14 DE FEBRERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **022**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

/HMTG/CMA.